

APROBACIÓN DEL SISTEMA DE SUMINISTRO INMEDIATO DE INFORMACIÓN

REAL DECRETO 596/2016, DE 2 DE DICIEMBRE, PARA LA MODERNIZACIÓN, MEJORA E IMPULSO DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS EN LA GESTIÓN DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, POR EL QUE SE MODIFICAN EL REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1624/1992, DE 29 DE DICIEMBRE, EL REGLAMENTO GENERAL DE LAS ACTUACIONES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA Y DE DESARROLLO DE LAS NORMAS COMUNES DE LOS PROCEDIMIENTOS DE APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1065/2007, DE 27 DE JULIO, Y EL REGLAMENTO POR EL QUE SE REGULAN LAS OBLIGACIONES DE FACTURACIÓN, APROBADO POR EL REAL DECRETO 1619/2012, DE 30 DE NOVIEMBRE

Con fecha 6 de diciembre se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 596/2016, de 2 de diciembre, cuya modificación más relevante y a la cual dedicamos en exclusiva este Comentario, es la introducción del llamado sistema de Suministro Inmediato de Información.

En este sistema, los empresarios o profesionales que deban presentar declaraciones mensuales deben también llevar los Libros Registro del impuesto a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria mediante el suministro electrónico de los registros de facturación e información adicional de relevancia fiscal.

Quienes queden sujetos a esta nueva obligación (o los que, no estando obligados, opten por cumplir sus obligaciones contables por esta vía) quedarán eximidos de la obligación de presentar otras declaraciones informativas (modelos 347 y 340) y verán ampliado hasta el 30 de cada mes y al último día del mes de febrero el plazo para presentar sus declaraciones-liquidaciones del impuesto. De acuerdo con la introducción del texto reglamentario, tampoco habrán de presentar la declaración resumen anual.

1. Sistema de llevanza de los Libros Registro a través de la Sede Electrónica de la AEAT (“SII”)

Como señalamos en la introducción, finalmente se ha publicado en el BOE el nuevo sistema de llevanza de los Libros Registro del Impuesto sobre el Valor Añadido que, en atención a sus especiales características, se ha dado en denominar “Suministro Inmediato de Información” o “SII”.

De acuerdo con el Reglamento, el SII encuentra su fundamento en diversos preceptos de la Directiva del Impuesto en los que se establecen obligaciones contables y se habilita a los Estados miembros a introducir obligaciones formales tendentes a asegurar la correcta recaudación del impuesto y prevenir el fraude.

1.1 Ámbito subjetivo

El SII se va a exigir inicialmente a los empresarios o profesionales que deban presentar las declaraciones liquidaciones del impuesto con carácter mensual, es decir, aquellos cuyo volumen de operaciones del año precedente hubiera excedido de 6.010.121,04 euros; los autorizados a solicitar las devoluciones con carácter mensual, y quienes apliquen el Régimen Especial de Grupo de Entidades.

También pueden utilizar el sistema de forma voluntaria quienes opten por ello, quedando entonces obligados a presentar declaraciones mensuales del impuesto.

Esta opción debe ejercerse durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto mediante declaración censal. En el caso de inicio de actividades, puede optarse al tiempo de presentar la declaración de comienzo de la actividad, surtiendo efecto dicha opción en el año natural en curso. Por excepción, quienes quieran optar por su aplicación desde 1 de julio de 2017, pueden ejercitar dicha opción en el próximo mes de junio.

En ambos casos, la opción es válida hasta que se renuncie a ella, si bien ha de aplicarse al menos durante un año natural.

Si un empresario queda excluido del procedimiento de devoluciones mensuales o del régimen de grupo de entidades, queda también excluido de la obligación de llevanza de sus libros mediante el SII, a menos que siga teniendo la obligación de presentar mensualmente sus declaraciones.

1.2 Características del SII

El SII es un nuevo modo de llevanza de los Libros Registro, si bien la información a anotar o suministrar varía con respecto a los libros tal y como éstos venían exigiéndose.

Los libros deberán llevarse a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación (mediante un servicio web o, en su caso, a través de un formulario electrónico, cuyo diseño deberá aprobarse mediante Orden del Ministro), y de forma unificada para todos los establecimientos permanentes de que se disponga en el territorio de aplicación del impuesto.

1.2.1 Libro Registro de Facturas emitidas

En relación con el Libro Registro de Facturas Emitidas, además de los datos que se exigen con carácter general, deberán suministrarse los siguientes datos:

- (a) Tipo de factura expedida, indicando si se trata de una factura completa o, simplificada.
- (b) Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación de una anotación registral previa.
- (c) Descripción de las operaciones.
- (d) Las facturas rectificativas deben identificarse como tales e incluir la referencia a la factura rectificada o, en su caso, las especificaciones que se modifican.
- (e) En el caso de facturas que se expidan en sustitución o canje de facturas simplificadas expedidas con anterioridad, la referencia de la factura que se sustituye o de la que se canjea o, en su caso, las especificaciones que se sustituyen o canjean.
- (f) Las menciones específicas exigidas en las facturas (exenciones, facturación por destinatario, inversión del sujeto pasivo, régimen de agencia de viajes o régimen especial de bienes usados) así como las propias del régimen del oro de inversión o del recargo de equivalencia.
- (g) Periodo de liquidación de las operaciones que se registran a que se refieren las facturas expedidas.
- (h) Indicación de que la operación no se encuentra, en su caso, sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido.
- (i) En el caso de que la factura haya sido expedida en virtud de una autorización en materia de facturación, referencia a la autorización concedida.

La enumeración de nuevas menciones no queda completamente cerrada en el Real Decreto, por cuanto éste habilita a que por Orden ministerial se incluya otra información o documentación con transcendencia tributaria u otras especificaciones para la identificación de las facturas.

1.2.2 Libro Registro de facturas recibidas

También se exige información adicional en relación con las facturas recibidas:

- (a) Número y, en su caso, serie que figure en la factura, que sustituirá al número de recepción que se exige con carácter general.
- (b) Identificación, en su caso, de si se trata de una rectificación de una anotación registral previa.
- (c) Descripción de las operaciones.
- (d) Las menciones específicas que deben contener las facturas (de forma análoga a lo señalado para las expedidas - no ha de reflejarse la exención de las operaciones) así como de si se trata de una adquisición intracomunitaria de bienes, además de las específicas del Régimen de Grupo de entidades.
- (e) Cuota tributaria deducible¹ correspondiente al periodo de liquidación en que se realiza la anotación, que no se ve afectada por regularizaciones posteriores.
- (f) Periodo de liquidación en el que se registran las operaciones a que se refieren las facturas recibidas.

En el supuesto de operaciones de importación, debe consignarse la fecha de contabilización de la operación y el número del correspondiente documento aduanero.

Al igual que en el caso anterior, puede exigirse otra información - o documentos - con transcendencia tributaria mediante Orden Ministerial.

1.2.3 Libro Registro de bienes de inversión y Libro Registro de determinadas operaciones intracomunitarias

Estos libros también deben llevarse a través de la sede electrónica de la AEAT, si bien su contenido no se ve alterado.

1.2.4 Plazos para la remisión de los datos

La información correspondiente a las facturas expedidas debe suministrarse en un plazo de cuatro días naturales desde la expedición de la factura. Si son facturas expedidas por el destinatario o por un tercero, el plazo se amplía a ocho días naturales. En ambos casos, con el límite del día 16 del mes siguiente a aquel en que se hubiera producido el devengo del Impuesto correspondiente a la operación, límite que a partir de 1 de enero opera con carácter general para la remisión de facturas a empresarios.

¹ Mención que se incluye con carácter general cualquiera que sea el modo de llevanza de los libros registro.

Nótese que la norma exige que quienes hayan optado por el cumplimiento de la obligación de expedir factura por los destinatarios de las operaciones o por terceros, deberán presentar una declaración censal comunicando dicha opción, la fecha a partir de la cual la ejercen y, en su caso, la renuncia a la misma y la fecha de efecto.

Las facturas recibidas también deben reportarse en un plazo de cuatro días naturales, si bien el cómputo se inicia en la fecha en que se produzca su registro contable de la factura. También se establece el límite del día 16 del mes siguiente al periodo de liquidación en que se incluyan las operaciones. Una regla análoga rige para las operaciones de importación.

Las operaciones realizadas en el régimen de criterio de caja se reportan sin especialidad respecto del régimen general, sin perjuicio de la necesidad de suministrar los datos correspondientes en el momento de su cobro o pago.

Para las operaciones incluidas en el libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, el plazo de cuatro días se computa desde el momento de inicio de la expedición o transporte, o en su caso, desde el momento de la recepción de los bienes a que se refieren.

Finalmente, las rectificaciones de asientos registrales deben suministrarse antes del día 16 del mes siguiente al final del periodo al que se refiera la declaración en la que deban tenerse en cuenta.

En el cómputo de los plazos, se excluyen sábados, domingos y festivos nacionales.

1.2.5 Otros efectos del SII

Como anticipábamos en la introducción de este Comentario, la llevanza de los libros mediante el SII implica también:

- La ampliación de los plazos de presentación de las declaraciones liquidaciones del impuesto del 20 al 30 del mes siguiente (la de enero el último día del mes de febrero).
- La exoneración de la presentación de la declaración anual de operaciones con terceras personas (modelo 347).
- Exoneración de la obligación de presentar la declaración con el contenido de los Libros Registro (modelo 340) a partir de 1 de julio de 2017.
- Exoneración de la presentación de la declaración resumen anual (aun cuando no se incluye modificación expresa, ésta podrá concretarse mediante Orden Ministerial).
- El incumplimiento de la obligación de llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica se considera dilación en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria que se computará desde el inicio de un procedimiento en el que pueda surtir efectos, hasta la fecha de su presentación o registro. Debe recordarse a estos efectos que la Ley General Tributaria ya incluye sanciones específicas en su artículo 200.

1.3 Entrada en vigor y disposiciones transitorias

La obligación de suministro de información entra en vigor el 1 de julio de 2017.

No obstante, los obligados a su cumplimiento deberán remitir los registros de facturación correspondientes al primer semestre de 2017 durante el periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

Durante 2017 el plazo para el suministro de la información relativa a las facturas expedidas, recibidas, documentos de importación y las operaciones intracomunitarias que deban incluirse en su libro registro específico, se amplía a ocho días naturales.

Síguenos:



www.garrigues.com

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico.

© Garrigues, quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de Garrigues.

Hermosilla, 3 - 28001 Madrid (España) - T +34 91 514 52 00